

RESOLUCIÓN No. 00007266
(22/04/2026)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”.

**GERENCIA SECCIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008, el Decreto 1071 de 2015, la Resoluciones 078006 del 2020 y el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio adoptado mediante la Resolución ICA 065768 de 2020 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuya función es proteger la producción agropecuaria nacional y apoyar el desarrollo tecnológico del sector, en virtud de lo establecido en el Decreto 4765 de 2008.

Que conforme a lo establecido en la Resolución ICA No. 0780006 del 25 de noviembre de 2020, la comercialización de material de propagación sin el respectivo Registro ICA constituye una infracción a la normatividad vigente, la cual este sujeto a las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, y al trámite dispuesto en la Resolución ICA No. 065768 de 2020, que adopta el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio del ICA, y en lo previsto en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio.

Que esta Seccional, mediante Auto de Formulación de Cargos No. **1591 del 26 de octubre de 2022**, dio apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio - Expediente No. **CUN-2.25.0-82.010.2022-1591**, en contra del señor **WILLIAM GARCÍA FAYAD** identificado con la cédula número **11373656** como propietario del **VIVERO MULTIPLANTAS**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones previstas en la Resolución ICA No. 0780006 del 25 de noviembre de 2020.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la legislación colombiana es enfática en mencionar que el debido proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal; se trata de un derecho fundamental reconocido en el Derecho Colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia N° T-433 del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional definió la caducidad en los siguientes términos: *“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad”*.

RESOLUCIÓN No. 00007266
(22/04/2026)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”.

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del Estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, de la siguiente forma:

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.”

Que, de igual forma, el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: **a) TESIS LAXA:** Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. (*Sentencia Sección Cuarta Rad. 5158 94/04/22. Consejo de Estado*). **b) TESIS INTERMEDIA:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. (*Concepto del Consejo de Estado N° 1632 de 2005*). **c) TESIS RESTRICTIVA:** Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A. (*Sentencia Sección Primera – Expediente 6792 1/11/01*).

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza: “**CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años** de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra del señor **WILLIAM GARCÍA FAYAD**, como propietario del **VIVERO MULTIPLANTAS**, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la sanción de que trata el mencionado artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el **3 de junio de 2022**, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO 1: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **CUN-2.25.0-82.010.2022-1591** y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** del mismo.

ARTICULO 2: Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**RESOLUCIÓN No. 00007266
(22/04/2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO”.**

ARTICULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mosquera – Cundinamarca, a los veintidós (22) días del mes de abril de 2026.



CARLOS AUGUSTO RÍOS MARTINEZ
Gerente (E) Seccional Cundinamarca

Proyectó: Javier Ricardo León Ramírez
Revisó: Juan Sebastián Arenas Wilches
Aprobó: Carlos Augusto Ríos Martínez